

**SEÑOR  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DEL ATLANTICO  
E. S. D.**

**RER.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S Y JOSE  
ALBERTO ESCAFF NADER  
RADICADO: 2022-00035-01**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN**

MONICA GARCIA CARMICHAEL, mayor de edad, abogada en Ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada Judicial de CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S, identificada con el NIT 900.142.698-4 y JOSE ALBERTO ESCAFF NADER como persona natural, quienes se encuentran como demandados dentro del proceso de referencia, estando dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del radicado de referencia

### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

- 1- El Juzgado 06 civil del Circuito de Barranquilla , en audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del radicado de referencia , luego de surtidas todas las etapas procesales correspondientes resolvió : *1.Declarar no probadas las excepciones de mérito de 1. falta de exigibilidad de la obligación que se declara como incumplida y 2. inexistencia de la obligación propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en precedencia. 2.Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo. 3.Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito. 4.Condenar a la parte demandada al pago de las costas a favor de la parte demandante. Fijar la suma de \$175.000.000 M.L. como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Inclúyase en la correspondiente liquidación de costas que deberá hacer la secretaría.5.Oficiar a las entidades donde se decretaron los embargos contra el demandado para que los dineros sean consignados en la cuenta No. 080012031015 del Banco Agrario con código de oficio No. 080013403000 y puestos a disposición de la oficina de ejecución de los juzgados civiles del circuito de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor. 6.Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito en turno de esta ciudad para que adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese las comunicaciones del caso. La anterior decisión se notificó a las partes*



*en estrados. 7. Se adiciona la anterior decisión en los términos del art. 287 del CGP y en ese sentido se emite como complementario de la decisión adoptada en sentencia que conforme al art. 440 del C.G.P. con la continuación de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma determinada en el mandamiento de pago se ordena el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. Se concede en el efecto devolutivo la apelación formulada por la parte demandada contra la anterior sentencia. Por secretaría dispóngase la remisión del expediente de forma digital al superior Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla para resolver la alzada.*

- 2- Mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2022 , notificado por estado de fecha 19 de Octubre el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla , Sala Cuarta Civil Familia procedió a admitir el recurso de apelación presentado por la Suscrita Abogada , y estando dentro del termino legal para ello procedo a sustentar el recurso basada en los siguientes:

### **REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Como se manifestó mediante recurso de reposición y en la contestación de los hechos de la demanda, la carta de instrucciones anexa al pagaré No. 1036244 no cumple con el requisito de exigibilidad contenido en el artículo 422 del código general del proceso referente a los títulos ejecutivos, reiterado bajo la jurisprudencia constitucional , dado que al faltar la firma de uno de los avalistas en dicha carta de instrucciones , se está omitiendo uno de los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores. Es importante tener en cuenta la importancia de la carta de instrucciones para los pagarés en blanco , porque es esa autorización que da la persona que suscribió el título al tenedor para llenar los espacios en blanco del pagaré conforme a los lineamientos contenidos en la carta de instrucciones , y de esta manera se protege a quien suscribe el título de los abusos o arbitrariedades del tenedor al momento de llenar los espacios en blanco , al faltar la firma del señor MIGUEL ALEJANDRO ANDRAUS BERRIO , representante legal de CONSTRUCCIONES PACIFIC S.A.S , no existe pleno consentimiento por una de las partes que suscribió el título valor , lo cual invalida la exigibilidad del mismo, bajo el criterio del fallador de primera instancia la carta de instrucciones , sin la firma de uno de los avalistas no vulnera la exigibilidad del título valor , por cuanto la carta de instrucciones no constituye un elemento esencial , para que el mismo pueda ser reclamado a través de la vía ejecutiva , y por lo tanto el título por si mismo presta merito ejecutivo teniendo en cuenta que las instrucciones incluso se pudieron dar de carácter verbal, sin embargo el despacho de primera instancia omitió el carácter accesoriedad mutua que existe entre el pagaré y su carta de instrucciones , son elementos del título valor donde el uno no puede subsistir sin el otro , como se manifestó en todas las fases procesales de la primera instancia nos encontramos ante título ejecutivo que tiene el carácter de complejo , por cuanto no lo compone exclusivamente



un documento sino varios elementos en los cuales se consigna una obligación de dar , hacer o no hacer a una determinada , por lo tanto al perder validez por falta de consentimiento la carta de instrucciones anexa al pagaré , este también pierde su validez , el fallador de primera instancia debió tomar en cuenta al momento de dictar sentencia , que el titulo ejecutivo presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A , contiene irregularidades por cuanto al faltar la firma de uno de los avalistas en la carta de instrucciones anexas al pagaré , el consentimiento se ve viciado , generando que el titulo no sea exigible al no llenarse los espacios en blanco conforme a las instrucciones de la hoja anexa al pagaré , esto se demuestra en el contrato de transacción presentado al juzgado por parte de la apoderada del BANCO DAVIVIENDA , en la que desisten del proceso contra CONSTRUCCIONES PACIFIC S.A.S, y de esta manera evitar consecuencias penales por fraude procesal , dado que saben de que existen irregularidades respecto a la firma del titulo , y de esta manera subsanan el error cometido al momento de suscribir el titulo y llenar los espacios en blanco , además no se afirma en ningún momento del contrato de transacción bajo que valor y que conceptos se hizo , y por lo tanto es un indicio más que no existía una obligación de carácter claro expreso y exigible por parte de CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S , CONSTRUCCIONES PACIFIC y JOSE ALBERTO ESCAFF NADER como persona natural , dado que en ningún momento CONSTRUCCIONES PACIFIC afirma tener una deuda a favor del demandante , por lo tanto es mas que evidente que debido a errores en la suscripción del titulo este pierde completa validez y no puede ser exigido por la parte demandante para su pago

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente sustentación, en las siguientes normas, así como en la jurisprudencia de la corte constitucional:

El Artículo 621 del Código de Comercio expresa: “**Requisitos para los títulos valores:** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

1 “ ... ”

2. **La firma de quien lo crea.**

3” .....

El Artículo 622 del Código de Comercio expresa lo siguiente en lo referente al lleno de espacios en blanco de los títulos valores y su validez: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

**Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de**



**acuerdo con la autorización dada para ello.**

El concepto 96007775 de la Superintendencia Financiera de Colombia indica lo siguiente: Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el “ tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó”, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate.

Referente a los títulos ejecutivos complejos la jurisprudencia constitucional expresa lo siguiente a través de la sentencia T-747 de 2013: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones a la dirección electrónica [garcamabogada@yahoo.es](mailto:garcamabogada@yahoo.es), o a través de mi contacto 3002905805

De Usted,



[garcamabogada@yahoo.es](mailto:garcamabogada@yahoo.es)



300 2905805



Mónica García Carmichael

**MONICA GARCIA CARMICHAEL**  
**C.C.64.555.755**  
**T.P.69.344 DEL C.S.DE LA J.**  
**APODERADA**



[garcamabogada@yahoo.es](mailto:garcamabogada@yahoo.es)



300 2905805

